



*****1

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 45/2020

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad el requerimiento de pago número *****2 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimiento de pago	Requerimiento de pago de multa impuesta por Jueza de Control del

	Partido Judicial de Mexicali, número *****2 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
--	--

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el treinta de enero de dos mil veinte.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el treinta y uno de enero de dos mil veinte (visible a fojas 28 a la 32 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Recaudador*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado de *requerimiento de pago* emitido por el *Recaudador*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 40 a la 42.

V. Cierre de instrucción.- El treinta y uno de agosto de dos mil veinte se dictó auto (foja 87 de autos), en el que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Estatal, y porque la

ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 23 de autos, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si

existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en*

forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- En el presente juicio el acto impugnado consiste en el *Requerimiento de pago* mediante el cual el *Recaudador* le requiere a la parte actora el pago de una multa impuesta por Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Resultan esencialmente fundados los motivos de inconformidad primero y segundo hechos valer que, por su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta.

Por una parte, en su primer motivo de inconformidad, la parte actora manifiesta desconocer el origen que dio lugar a la multa, así como el concepto, causas o motivos que dieron lugar a que se determinara la supuesta multa.

Por otra parte, en su segundo motivo de inconformidad, hace valer insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado; la autoridad no le notificó el hecho que se le imputó y que motivó la multa; que del oficio en que se funda el requerimiento se desprende que se solicita al *Recaudador* que haga efectiva una supuesta multa impuesta en su contra, haciéndose mención a que supuestamente incumplió una orden de la autoridad judicial que desconoce y en ningún momento se le notificó, sin que en el oricio se mencione el incumplimiento que dio origen al cobro del requerimiento, ni se dice cual es el motivo o situación jurídica que generó el crédito, ni se le da a conocer claramente por que es susceptible del cobre de la cantidad que se le imputa, pues para que existiera una debida fundamentación y motivación se deberían plasmar las razones y circunstancias por las cuales se establece el cobro de dicha cantidad.

En efecto, en el referido *Requerimiento de pago*, el *Recaudador* considera que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, a través del acuerdo que se dictó el diez de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número *****2 dentro del expediente C.P. NO. 00366/2019 (que dice anexarse en original), por un importe equivalente a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución de conformidad con el artículo 145 del *Código Fiscal* por la cantidad de *****3, sumando un importe total de *****3.

En el presente juicio, la parte actora manifestó desconocer la resolución determinante del adeudo que se le cobra a través del *Requerimiento de pago* impugnado desde su escrito inicial de demanda, razón por la cual, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 170712, consultable en la página 203 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil siete, tomo XXVI, de rubro y texto siguientes.

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Al contestar la demanda, la autoridad se limitó a sostener la legalidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 107 del *Código Fiscal*, mismo que se reproduce a continuación:

"ARTICULO 107.- Los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos."

Sin embargo, en el juicio no se demostró la existencia de la resolución que determinó el adeudo por concepto de multa impuesta por Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California a cargo de la parte actora, cuyo pago se requirió a través del acto impugnado, y que la afectada negó lisa y llanamente desconocer, pues tanto en los documentos anexos a la demanda como en el procedimiento administrativo exhibido en copia certificada por la autoridad demandada, que obra en autos de la foja 50 a 52, se advierte que el único documento en que la autoridad apoya su requerimiento de pago es el oficio No. *****2.

Del análisis al contenido del referido oficio, se advierte que va dirigido al *Recaudador* y no a la parte actora, y que, según el asunto del mismo, pretende que se haga efectiva una multa consistente en treinta valores diarios de Unidad de Medida y Actualización impuesta a la parte actora, así como diversas personas, derivado de una audiencia pública desahogada en la misma fecha, en virtud de hacer caso omiso a un mandato judicial, no obstante haber mediado apercibimiento en términos de ley.

No obstante, no obra copia del acta de audiencia en la que supuestamente se impuso la referida multa con su fundamentación y motivación, esto es, en la que se precisara

cual fue el mandato judicial que supuestamente omitió cumplir la parte actora.

De lo anterior es fácil advertir que la autoridad al contestar la demanda no cumplió con su deber de exhibir los actos o resoluciones en las que se determinó imponer a la parte actora las cargas requeridas, ni proporcionó a la parte actora los datos correspondientes a las mismas y a su notificación, para que éste se encontrara en aptitud de identificarlas, lo cual era su obligación en términos del artículo 277 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, pues el que afirma está obligado a probar, a fin de acreditar que el acto impugnado se encontraba fundado y motivado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del *Código Fiscal*.

“ARTÍCULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.*
- II. Señalar la autoridad que lo emite.*
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
[...]”

Tampoco cumplió con el deber que le impone el artículo 51 del *Código Fiscal*, en el sentido de que previo el inicio del procedimiento de ejecución deberán ser notificados los proveídos mediante los cuales se impongan multas, otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, pues del texto del *Requerimiento de pago* impugnado se advierte que se requiere el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

“ARTÍCULO 51.- Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.”

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;”

Lo anterior es así, puesto que si la autoridad demandada debía demostrar la legalidad del *Requerimiento de pago* combatido, pero no exhibió en juicio la resolución en la que constaba la imposición de la multa cuyo pago requirió, con la que demostrara los motivos y fundamentos que sustentaran su imposición por la Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, ante su ausencia de fundamentación y motivación, se actualiza la causal de nulidad antes precisada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante de la multa impuesta que legitime el procedimiento administrativo de ejecución iniciado por el *Recaudador*, ni que tal determinación se le hubiese notificado a la parte actora antes de emitir el *Requerimiento de pago* impugnado, en consecuencia, procede declarar la nulidad lista y llana del *Requerimiento de pago*.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro 178769 en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.”

Al resultar fundados los motivos de inconformidad en estudio, y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, no se alcanzaría un mayor beneficio al obtenido en la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al *Recaudador* a dejar sin efectos el *Requerimiento de pago* declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo en la resolución declarada nula y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad primero y segundo hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Requerimiento de pago número *****2 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

TERCERO.- Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, a dejar sin efectos el Requerimiento de pago número *****2 de seis de noviembre de dos mil diecinueve declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo en la resolución declarada nula y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

- 1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 **ELIMINADO:** Numero de requerimiento de pago en foja 1, 2, 8 y 12
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 **ELIMINADO:** Importe en foja 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **45/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.